

## Capítulo Tres

### Textiles y Vestido<sup>1</sup>

#### Artículo 3.1: Medidas de Salvaguardia Textil

1. De conformidad con los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Acuerdo, una mercancía textil o del vestido que se beneficie del tratamiento arancelario preferencial, está siendo importada al territorio de otra Parte en cantidades que han aumentado en tal monto, en términos absolutos o en relación con el mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aplicar una medida de salvaguardia textil a esa mercancía, en la forma de un aumento en la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se aplique la medida; y
- (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

- (a) examinará el efecto del incremento en las importaciones de la mercancía de la Parte exportadora o Partes exportadoras sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y pérdidas y las inversiones, ninguno de los cuales, por sí mismo o combinado con otros factores, será necesariamente decisivo; y
- (b) no considerará los cambios en la preferencia del consumidor o cambios en tecnología en la Parte importadora como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.

3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, las obligaciones del Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) con respecto al comercio de mercancías entre las Partes aplican al comercio de mercancías textiles y del vestido entre las Partes.

4. Las investigaciones a que se refiere este Artículo se desarrollarán conforme a procedimientos establecidos por cada Parte, los cuales serán notificados a las Partes a la entrada en vigor de este Acuerdo o antes de que una Parte inicie una investigación.

5. La Parte importadora proporcionará sin demora a la Parte exportadora o Partes exportadoras una notificación por escrito del inicio de una investigación, así como de su intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud de la Parte exportadora o Partes exportadoras, realizará consultas con esa o esas Partes.

6. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:

- (a) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil por un período que exceda dos años, excepto que este periodo se prorrogue por un año adicional;
- (b) ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia textil a la misma mercancía de otra Parte más de una vez;
- (c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en su Lista del Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria), como si la medida nunca se hubiese aplicado; y
- (d) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del periodo de transición.

7. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte o Partes en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se espere resulten de la medida de salvaguardia textil. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles o del vestido, salvo que las Partes en consulta acuerden algo distinto.

8. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días de aplicada una medida de salvaguardia textil, la Parte o Partes en contra de cuyas mercancías se ha tomado la medida podrán adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente por el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora o Partes exportadoras de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.

9. (a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

- (b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo, una medida de salvaguardia textil y:
  - (i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
  - (ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

### **Artículo 3.2: Cooperación Aduanera y Verificación de Origen**

1. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán para efectos de:
  - (a) aplicar o colaborar en la aplicación y prevenir la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cada Parte, y acuerdos internacionales, que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; y
  - (b) asegurar la veracidad de las solicitudes de origen para las mercancías textiles o del vestido.

Las Partes reconocen que, de conformidad con el párrafo 10, proveer asistencia técnica o de otro tipo para apoyar estos propósitos es una parte esencial de este Artículo.

2. Cualquier solicitud de cooperación de una Parte bajo este Artículo deberá identificar las disposiciones relevantes de las leyes, regulaciones o procedimientos relacionados con la solicitud.
3. (a) A solicitud por escrito de la Parte importadora, una Parte exportadora realizará una verificación con el fin de permitir a la Parte importadora determinar:
  - (i) que una solicitud de origen para una mercancía textil o del vestido es correcta; o
  - (ii) que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables, que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:
    - (A) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Acuerdo; y
    - (B) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora y la Parte exportadora que implementen otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.
- (b) Una solicitud bajo el subpárrafo (a) incluirá información específica sobre la razón por la cual la Parte importadora está solicitando la verificación y la determinación que la Parte importadora está buscando realizar.

- (c) La Parte exportadora realizará una verificación bajo el subpárrafo (a)(i), independientemente de si un importador solicita el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía textil o del vestido para la cual se ha hecho una solicitud de origen.
- (d) Bajo su propia iniciativa, la Parte exportadora podrá realizar una verificación de empresas dentro de su territorio.

4. La Parte importadora podrá, a través de su autoridad competente, apoyar en el proceso de verificación realizado bajo el párrafo 3(a), incluyendo la realización de visitas conjuntas con la autoridad competente de la Parte exportadora, en el territorio de la Parte exportadora a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora podrá realizar tal verificación.

5. (a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá proporcionar una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora 20 días antes de la fecha propuesta para una visita bajo el párrafo 4. La solicitud deberá identificar la autoridad competente que realiza la solicitud, los nombres y cargos del personal autorizado que realizará la visita, la razón de la visita, incluyendo una descripción del tipo de mercancías sujetas a la verificación y las fechas propuestas para la visita.
- (b) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder dentro de los diez días de recibida la solicitud, y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte importadora podrá realizar la visita. La Parte exportadora solicitará, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, el consentimiento de la empresa para llevar a cabo la visita. Si no se otorga el consentimiento, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial al tipo de mercancías de la empresa que hubiese sido sujeto a la verificación, excepto que la Parte importadora no denegará el tratamiento arancelario preferencial a dichas mercancías solamente porque se pospuso la visita, siempre y cuando exista una razón adecuada para su postergación.
- (c) El personal autorizado de la Parte importadora y la Parte exportadora realizará la visita de conformidad con las leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte exportadora.
- (d) Al término de la visita, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora un resumen oral de los resultados de la visita y le proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita, aproximadamente 45 días después de la visita. El informe escrito incluirá:
- (i) el nombre de la empresa visitada;

- (ii) particularidades de los cargamentos que fueron revisados;
- (iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión, si las hubiera;  
y
- (iv) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus solicitudes de origen para:
  - (A) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a)(i); o
  - (B) en el caso de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

6. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, de conformidad con su legislación, documentación sobre producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo una verificación bajo el párrafo 3(a). Cada Parte proporcionará a cualquier documentación o información intercambiada en el curso de tal verificación tratamiento de acuerdo con el Artículo 5.6 (Confidencialidad). No obstante lo anterior, una Parte podrá publicar el nombre<sup>2</sup> de una empresa si esa Parte ha determinado, de conformidad con sus leyes, que dicha empresa:

- (a) está involucrada en evasión de las leyes, regulaciones o procedimientos de esa Parte o de acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; o
  - (b) ha fallado en demostrar que produce, o es capaz de producir, mercancías textiles o del vestido.
7. (a) (i) Si, durante una verificación realizada bajo el subpárrafo 3 (a), la información para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir suspender la aplicación de dicho tratamiento a:
- (A) en el caso de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a)(i), la mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial; y
  - (B) en el caso de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la

---

<sup>2</sup> La Parte deberá proveer previo aviso a las otra Partes de los procedimientos a través de los cuales se efectuará dicha publicación.

empresa sujeta a dicha verificación para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial.

- (ii) Si, al término de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la información para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i)(A) y (B).
  - (iii) Si, durante o al término de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i)(A) y (B).
- (b)
- (i) Si, durante una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
  - (ii) Si, al término de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
  - (iii) Si, durante o al término de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, la Parte importadora podrá tomar las acciones apropiadas, lo que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
- (c) La Parte importadora podrá continuar tomando las acciones que considere apropiadas bajo este párrafo únicamente hasta que reciba información suficiente que le permita hacer una determinación según los subpárrafos 3(a)(i) o (ii), según sea el caso.

8. A más tardar 45 días después de que concluya una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte exportadora alcance. Después de recibir el informe, la

Parte importadora notificará a la Parte exportadora de cualquier acción que tomará bajo el subpárrafo 7(a)(ii) o (iii), o 7 (b)(ii) o (iii), con base en la información incluida en el reporte.

9. Mediante solicitud escrita de una Parte, dos o más Partes entrarán en consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir o para discutir maneras de mejorar la cooperación aduanera en relación con la aplicación de este Artículo. Salvo que las Partes en consulta acuerden algo distinto, las consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y concluirán dentro de los 90 días siguientes a la entrega.

10. Una Parte podrá solicitar de cualquier otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de implementación de este Artículo. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

### **Artículo 3.3: Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Asuntos Conexos**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo y los Anexos a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) aplica con respecto a mercancías textiles y del vestido.

#### ***Consultas sobre Reglas de Origen***

2. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán, dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud, si las reglas de origen aplicables a una mercancía textil o del vestido en particular deberían ser modificadas.

3. Cuando las consultas bajo el párrafo 2 sean concernientes a un insumo no disponible en cantidades comerciales, cada Parte considerará toda la información que una Parte presente demostrando producción sustancial de ese insumo en su territorio. Las Partes considerarán que existe producción sustancial, si una Parte demuestra que sus productores nacionales son capaces de suministrar a las Partes cantidades comerciales del insumo de manera oportuna.

4. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si las Partes alcanzan un acuerdo para modificar una regla de origen para una mercancía en particular, el acuerdo sustituirá esa regla de origen, cuando sea modificada por la Comisión de conformidad con el Artículo 20.1.3(b).

#### ***Tejidos, Hilados y Fibras no Disponibles en Cantidades Comerciales***

5. (a) A solicitud de una entidad interesada los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, añadir un tejido, fibra o hilado en una cantidad irrestricta o limitada a la lista del Anexo 3-B, si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, fibra o hilado no está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de ninguna de las Partes, o si ninguna entidad interesada objeta la solicitud.

- (b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del subpárrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el período dentro del cual debe hacer la determinación, por un máximo de 14 días hábiles, con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.
- (c) Si los Estados Unidos no hace la determinación del subpárrafo (a) dentro de los 15 días hábiles de la expiración del período dentro del cual debe hacer la determinación, según se especifica en el subpárrafo (a) o (b), los Estados Unidos otorgará la solicitud.
- (d) Los Estados Unidos podrá, dentro de los seis meses después de añadir una cantidad limitada de un tejido, fibra o hilado a la lista del Anexo 3-B de acuerdo con el subpárrafo (a), modificar o eliminar la restricción.
- (e) Si los Estados Unidos determina antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que cualesquiera tejidos o hilados no comprendidos en el Anexo 3-B no están disponibles en cantidades comerciales en los Estados Unidos según la sección 112(b)(5)(B) del *African Growth and Opportunity Act* (19 U.S.C. §3721(b)), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del *Andean Trade Preference Act* (19 U.S.C. § 3203(b)(3)(B)(ii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del *Caribbean Basin Economic Recovery Act* (19 U.S.C. §2703(b)(2)(A)(v)(II)), los Estados Unidos podrá, después de consultar con las Partes, añadir dichos tejidos o hilados en una cantidad irrestricta a la lista del Anexo 3-B.

6. A solicitud de una entidad interesada, formulada no antes de seis meses después de que los Estados Unidos haya añadido un tejido, hilado o fibra en una cantidad irrestricta en el Anexo 3-B según el párrafo 5, los Estados Unidos podrá, dentro de los 30 días hábiles después de recibir la solicitud:

- (a) eliminar el tejido, hilado o fibra de la lista del Anexo 3-B; o
- (b) introducir una restricción en la cantidad del tejido, hilado o fibra añadida al Anexo 3-B;

si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, hilado o fibra está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha eliminación o restricción no entrará en vigor hasta seis meses después de que los Estados Unidos publique su determinación.

7. Prontamente después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los Estados Unidos publicará los procedimientos que seguirá al considerar las solicitudes bajo los párrafos 5 y 6. Después de la publicación de dichos procedimientos, una Parte o Partes podrán realizar consultas relacionadas con dichos procedimientos.

### ***De Minimis***

8. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertas



fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 3-A, no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento del peso total de dicho componente<sup>3</sup>.

9. No obstante el párrafo 8, una mercancía que contenga hilados elastoméricos<sup>4</sup> en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilados han sido totalmente formados en el territorio de una Parte<sup>5</sup>.

#### ***Tratamiento de los Juegos***

10. No obstante las reglas de origen específicas en el Anexo 3-A, las mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el diez por ciento del valor ajustado del juego.

#### ***Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon***

11. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 3-A, no obstante será considerada una mercancía originaria si los hilados son aquellos descritos en la Sección 204(b)(3)(B)(vi)(IV) de la *Andean Trade Preference Act* (19 U.S.C. §3203(b)(3)(B)(vi)(IV)).

#### ***Tratamiento Libre de Aranceles para Determinadas Mercancías:***

12. Una Parte importadora y una Parte exportadora en cualquier momento podrán identificar determinadas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora, que de común acuerdo consideren que son:

- (a) tejidos hechos con telares manuales;

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, cuando la mercancía es una fibra, hilado o tejido, el “componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía” lo constituyen todas las fibras en el hilado, tejido o grupo de fibras.

<sup>4</sup> Para mayor certeza, el término “hilos elastoméricos” no incluye el látex.

<sup>5</sup> Para efectos de este párrafo “totalmente formado” significa que todo el proceso de producción y operaciones de terminado, iniciando con la extrusión de todos los filamentos, tiras, revestimientos, u hojas, o la hilatura de todas las fibras en hilado, o ambas, y finalizando con hilado terminado o hilado plisado, se efectuó en territorio de la Parte.

- (b) mercancías hechas a mano elaboradas a partir de dichos tejidos hechos con telares manuales;
- (c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales; o,
- (d) mercancías hechas a mano que substancialmente incorporan un diseño o motivo histórico o tradicional regional.

Un diseño o motivo histórico o tradicional regional incluye, pero no se encuentra limitado a, figuras de patrones geométricos tradicionales u objetos nativos, panoramas, animales o personas.

13. La Parte importadora otorgará acceso libre de aranceles a las mercancías identificadas de acuerdo al párrafo 12, si la autoridad competente de la Parte exportadora certifica la identificación.

### ***Acumulación Regional***

14. En vista del deseo de promover la integración regional, las Partes entrarán en discusiones, dentro de los seis meses de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, u otra fecha que las Partes determinen, con miras a decidir, sujeto a sus requisitos internos aplicables (tales como requisitos de consultar con su legislatura y su industria doméstica), si materiales que son mercancías de países en la región pueden ser contados para propósitos de satisfacer el requisito de origen bajo este Capítulo, como un paso para la realización de la integración regional.

### **Artículo 3.4: Comité sobre Asuntos Comerciales de Textiles y del Vestido**

Las Partes establecen un Comité sobre Asuntos Comerciales de Textiles y del Vestido. El Comité sobre Asuntos Comerciales de Textiles y del Vestido se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión de Libre Comercio para considerar cualquier tema que se presente bajo este Capítulo.

### **Artículo 3.5: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**entidad interesada** significa una Parte, un comprador real o potencial de una mercancía textil o del vestido, o un proveedor real o potencial de una mercancía textil o del vestido;

**insumo** significa fibras, hilados o tejidos empleados en la producción de una mercancía textil o del vestido.

**medida de salvaguardia textil** significa una medida aplicada bajo el Artículo 3.1;

**mercancía textil o del vestido** significa una mercancía listada en el Anexo al Tratado sobre Textiles y el Vestido de la OMC, salvo aquellas mercancías incluidas en el Anexo 3-C;

**Parte exportadora** significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

**Parte importadora** significa la Parte dentro de cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido;

**período de transición** significa el período de cinco años comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y

**solicitud de origen** significa una solicitud de que una mercancía textil o del vestido es una mercancía originaria, o cumple las reglas de origen no preferenciales de una Parte.